



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero nueve (9) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	GLORIA DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ MEJÍA.
Ejecutado:	RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00071-00
Interlocutorio:	Nro. 009 de 2021
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza al ejecutado.-

El señor **RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA** persona mayor de edad, ejecutado en el proceso de la referencia, ha pedido al despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa sin detrimento de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, **el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo.** (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, al señor Rufino Carlos Galvis Medina se le notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra el 1º de febrero de 2021 teniendo hasta el 15 de febrero para contestar la demanda y como el escrito donde solicita el amparo de pobreza lo presentó vía correo electrónico el 8 de febrero de la presente anualidad, quiere decir que desde esa fecha se le suspende el término a efectos de que, el apoderado que se le designe acepte el cargo. Una vez ello ocurra comenzará nuevamente a correrle el termino del traslado que ya será de seis (6) días, término que es el faltante para completar el señalado por Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

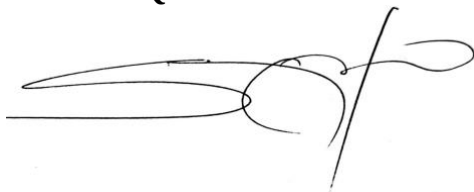
TERCERO: DECRETAR la suspensión de los términos concedidos al ejecutado a partir del 8 de febrero del 2021, fecha en que presentó la solicitud que ahora se le concede.

CUARTO: DESIGNAR al Dr. **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 338.938 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 1.077.465.621 quien se puede localizar al celular nro. 321-647-5452 y al correo electrónico nro. Jlkpr95@gmail.com como apoderado del ejecutado, bajo la figura de amparo de pobreza.

QUINTO: Se le significa al abogado nombrado que, la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

SEXTO: Una vez acepte el cargo reiniciará el término del traslado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN
ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. _____ fijado
hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario.